



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 41

VIII LEGISLATURA

10 DE JULIO DE 2012

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

- Enmiendas parciales a la Proposición de ley nº 6, reguladora de la reedificación por sustitución forzosa para la urgente reconstrucción de Lorca, formulada por el Grupo Parlamentario Popular.

- Del Grupo Parlamentario [Mixto](#).

(pág. 2315)

- Del Grupo Parlamentario [Socialista](#).

(pág. 2333)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- [Moción 247](#), sobre cambio normativo en la regulación laboral de las empleadas de hogar, formulada por D.ª Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista.

(pág. 2335)

- [Moción 251](#), sobre el copago farmacéutico, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

(pág. 2335)

- [Moción 252](#), sobre creación de una comisión delegada de evaluación del gasto público, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

(pág. 2337)

b) Para debate en Comisión

- [Moción 107](#), sobre remodelación y acondicionamiento de la carretera RM-560 en todo el trazado, formulada por D.^a Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista.

(pág. 2337)

SECCIÓN "C", INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA

5. Estímulo iniciativa legislativa ante el Gobierno de la Nación, sin texto adjunto.

- [Estímulo de la iniciativa legislativa](#) ante el Gobierno de la nación, sin adjuntar texto, nº 4, sobre la financiación y las competencias de las entidades locales, formulada como moción en pleno (nº 253) por D. Pedro Antonio Sánchez López, del G.P. Popular.

(pág. 2338)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

- [Interpelación 23](#), sobre incumplimiento de la Consejería de Educación, Formación y Empleo en el pago de diferentes programas educativos contemplados en los presupuestos de 2011, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

(pág. 2339)

3. Preguntas para respuesta escrita

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 236 a 264.

(pág. 2340)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día 9 de los corrientes el plazo para la presentación de enmiendas parciales a la Proposición de ley nº 6, reguladora de la reedificación por sustitución forzosa para la urgente reconstrucción de Lorca, formulada por el Grupo Parlamentario Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se insertan, formuladas por los grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 10 de julio de 2012
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICIÓN DE LEY Nº 6, REGULADORA DE LA REEDIFICACIÓN POR SUSTITUCIÓN FORZOSA PARA LA URGENTE RECONSTRUCCIÓN DE LORCA, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de ley nº 6, reguladora de la reedificación por sustitución forzosa para la urgente reconstrucción de Lorca.

VIII-5139

Artículo dos, apartado dos, capítulo I, Deber de edificar y plazo.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

"El incumplimiento del plazo previsto habilitará al Ayuntamiento para la edificación forzosa mediante el mecanismo de expropiación forzosa por urgente ocupación, en razón al incumplimiento de la función social de la propiedad o, en su caso, mediante el mecanismo de sustitución forzosa regulado en esta Ley. A tales fines podrá utilizarse el procedimiento de tasación conjunta previsto en la legislación urbanística".

Justificación: Aun cuando se trate de una sola finca, el mecanismo de tasación conjunta es más sencillo que el previsto para la urgente ocupación en la Ley de Expropiación Forzosa.

VIII-5140

Artículo cuatro, capítulo II, Procedimiento de declaración del incumplimiento.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

1. En el plazo máximo de quince días desde la entrada de la documentación señalada en el artículo anterior en el Registro del municipio o una vez ultimada la documentación pertinente en caso de incoación de oficio del procedimiento, la persona titular de la Alcaldía abrirá un período de información pública de veinte días contados a partir de la última publicación del edicto en que se anuncie dicho trámite, realizada, además de por medios electrónicos, en el BORM y en un diario de amplia difusión en el municipio con la finalidad de formular alegaciones.

Previo o simultáneamente al anuncio de la información pública, se notificará la apertura del trámite a las personas propietarias y demás titulares de bienes y derechos afectados. A tal efecto, se solicitará del Registro de la Propiedad certificación de dominio y cargas de la parcela o solar correspondiente y se hará constar en él por nota marginal el comienzo del procedimiento para la declaración del incumplimiento del deber de edificar.

2. Ultimado el período de información pública, el municipio deberá resolver sobre la declaración de incumplimiento del deber de edificar en el plazo máximo de un mes, resolución que deberá fijar el plazo por el que se suspende la

concesión de licencias.

Procederá la declaración siempre que hayan transcurrido sin efecto los plazos legalmente establecidos para haber solicitado la licencia de acuerdo con la presente Ley.

No obstante, previamente a la resolución de incumplimiento y previa suscripción de convenio entre el municipio y la propiedad, se podrá acordar la convocatoria de concurso de oficio mediante la modalidad exclusiva de aportación y sin aplicación de medidas sancionadoras derivadas del incumplimiento.

3. La declaración de incumplimiento implicará la incoación de procedimiento de expropiación de la parcela o el solar, si así lo contempla expresamente la resolución administrativa. En otro caso, la declaración comportará la situación de ejecución por sustitución de la propiedad y el inicio del procedimiento del concurso correspondiente.

4. Cuando la persona propietaria o las propietarias afectadas así lo ofrezcan en el trámite de audiencia e información pública, el procedimiento regulado en los números anteriores podrá terminarse, sin acuerdo de alguna otra medida por razón del incumplimiento del deber de edificación, si se hubiera concedido licencia para construir la edificabilidad que pueda materializarse en el solar o se hubiera formalizado convenio con las personas propietarias y titulares de derechos reales del solar en el que se convenga la convocatoria, de oficio, de concurso para la ejecución de la edificación exclusivamente en la modalidad de aportación.

5. En caso de inactividad del municipio, y transcurrido un mes desde la finalización de los plazos establecidos en los números 1 y 2 anteriores, la persona interesada que haya promovido la declaración de incumplimiento del deber, previo requerimiento de actuación dirigido a aquél y con señalamiento de plazo de un mes al efecto, podrá solicitar a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística que prosiga los trámites que resten para completar el expediente y declare la situación de ejecución por sustitución.

Recibida la solicitud, la Consejería llevará a cabo un previo requerimiento al municipio para que remita copia certificada de todo lo actuado y prosiga el expediente hasta su resolución. Si el municipio no acreditare haber atendido el requerimiento en el plazo máximo de un mes desde que fuera practicado, no podrá continuar con la tramitación del expediente, el cual se proseguirá por la Consejería hasta su resolución.

Será responsabilidad del municipio realizar las actuaciones subsiguientes a la resolución que se dicte por la Consejería.

6. El plazo para resolver el procedimiento para la declaración del incumplimiento del deber de edificar será de seis meses, si bien la práctica de cualquiera de los requerimientos señalados en el número anterior supone la suspensión automática de dicho plazo.

Justificación: Así es mucho más detallada la regulación propuesta.

VIII-5141

Artículo cinco, capítulo II, Efectos y contenido de la declaración del incumplimiento del deber de edificar.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

1. La declaración del incumplimiento del deber de edificar contenida en resolución que agote la vía administrativa:

a) Deberá ser comunicada, a los efectos que procedan conforme a la legislación aplicable y mediante certificación administrativa de la resolución dictada, al Registro de la Propiedad para la práctica de nota marginal a la inscripción de la correspondiente finca.

b) Habilitará para el inicio del expediente de expropiación si expresamente la resolución que declare el incumplimiento acuerda llevarla a efecto conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En otro caso, se entenderá implícita en la resolución que se dicte la declaración de la situación de ejecución por sustitución de la persona propietaria incumplidora del deber de edificar. En este supuesto, la expropiación también podrá llevarse a efecto en el marco del Programa de Actuación Edificadora que se apruebe, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV siguiente, y tener como beneficiario al agente edificador adjudicatario del mismo.

2. La declaración de la situación de ejecución por sustitución de la persona propietaria incumplidora del deber de edificar habilitará para la convocatoria de concurso, bien a instancia de particular, bien de oficio por el municipio, dirigido a la ejecución por sustitución por persona que se comprometa a la edificación en condiciones y plazo determinados por el Programa de Actuación Edificadora que se apruebe. También habilitará, sin necesidad de convocatoria de concurso, para la presentación para su tramitación de éste.

La convocatoria deberá producirse como máximo dentro de los seis meses siguientes a la declaración de la situación de ejecución por sustitución. El transcurso de dicho plazo sin que la convocatoria haya tenido lugar, ni haya sido presentado para su tramitación un Programa de Actuación Edificadora, dejará sin efecto la declaración por ministerio de la Ley y sin necesidad de trámite o requisito alguno, no pudiendo la Administración volver a acordar la expropiación o la referida situación dentro de los dos años siguientes, salvo por cambio de las circunstancias que tenga reflejo en la ordenación urbanística de aplicación.

Justificación: Así es mucho más detallada la regulación propuesta.

VIII-5142

Artículo seis, capítulo III, Concursos.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Convocatoria de concurso para la sustitución de la persona propietaria incumplidora.

1. La convocatoria del concurso requerirá la aprobación del pliego de condiciones, conforme a la normativa de régimen local, determinando las que hayan de cumplir los Programas de Actuación Edificadora que se presenten y las personas que pretendan resultar adjudicatarias de su ejecución, en el que habrán de contemplarse los siguientes extremos:

A) Con carácter obligatorio:

a) Normativa urbanística que regula las condiciones edificatorias del solar.

b) Plazos de ejecución de la edificación.

c) Garantías provisional y definitiva que deberán ser constituidas y modo en que podrán serlo.

d) Importe máximo de los costes de elaboración del proyecto.

e) Modo o modos de retribución del agente edificador, quien podrá adquirir la totalidad de la edificabilidad de la parcela o solar afectada o sólo la privativa de la persona particular afectada; resultar cesionario de parte de los inmuebles resultantes de la edificación que construya; o bien ser retribuido de ambas maneras.

En función de cuál o cuáles sean los modos de retribución, deberán hacerse constar:

1) Precio mínimo del inmueble para el caso de que se prevea la adquisición del inmueble por el agente edificador como modo de retribución de éste.

2) Precios máximos de venta o renta de los inmuebles resultantes que obtenga el agente edificador en pago de su retribución, en función de estudio de mercado actualizado, determinando si las viviendas quedarán o no sujetas a un régimen con protección pública.

f) Criterios de adjudicación de la gestión del Programa de Actuación Edificadora.

g) Documentación que deberá presentarse para la acreditación de la capacidad de obrar de la persona proponente y determinación de los requisitos que, en su caso, se exijan para acreditar la solvencia técnica, profesional, financiera y económica requerida.

h) Lugar de presentación de las alternativas técnicas, proposiciones jurídico-económicas y propuestas de convenio.

B) Con carácter potestativo: a) Prescripciones técnicas, tipológicas y estéticas que deberán respetarse en la redacción del proyecto de edificación y, en su caso, de urbanización de las obras complementarias precisas. A tal fin podrá expresar:

1°. Los criterios orientativos relativos al diseño arquitectónico de la construcción a realizar, incluyendo los características básicas de la distribución interior y la expresión formal de las fachadas.

2°. a calidad mínima de los materiales constructivos.

3°. Los criterios básicos de integración volumétrica de la construcción a realizar en su entorno y paisaje urbanos.

b) Usos a que deberá destinarse la edificación de entre los permitidos por el planeamiento.

c) Criterios de eficiencia energética y ecológica que deba respetar el proyecto.

d) Admisibilidad o no de tramitación de Programas de impulso particular.

2. El municipio procederá a someter a información pública durante un mes la convocatoria del concurso mediante edicto publicado, además de por medios electrónicos, en el BORM y, simultáneamente o con posterioridad, en uno de los periódicos de mayor difusión en el municipio, comenzando a correr el plazo al día siguiente de la última publicación del anuncio.

Antes de la publicación del edicto en el BORM se notificará la apertura de la información pública a quienes constaran en la información obtenida del Registro de la Propiedad, en el expediente de declaración del incumplimiento del deber de edificar, como titulares de derechos afectados por la actuación edificadora propuesta y las demás personas interesadas personadas en el mismo.

3. En el edicto que se publique se identificará el solar a que se refiere, el contenido íntegro del pliego de condiciones y la imposibilidad de tramitar Programas de Actuación Edificadora de forma diferente de las admitidas en éste.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, el municipio podrá directamente promover la tramitación de un Programa de Actuación Edificadora sin necesidad de convocar concurso previo alguno.

5. Una vez declarada la situación de ejecución por sustitución del deber de edificar, y con anterioridad a la convocatoria del concurso, los propietarios que representen al menos el cincuenta por ciento de la superficie del solar o, en su caso, el cincuenta por ciento de las cuotas de participación en la división horizontal, podrán presentar para su tramitación en el municipio un programa de actuación edificadora en los términos previstos en la presente Ley.

Justificación: Así es mucho más detallada la regulación propuesta

VIII-5143

Artículos siete, capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo de nueva creación, Inicio de la tramitación ordinaria de Programas de Actuación Edificadora.

1. Una vez ultimado el procedimiento administrativo por el que se declare la situación de sustitución de la ejecución por incumplimiento del deber de edificar una parcela o solar, cualquier persona podrá presentar ante el municipio correspondiente la alternativa técnica de Programa de Actuación Edificadora y solicitar de la persona titular de la Alcaldía que la someta a información pública y presentación de alternativas en competencia en los términos establecidos en esta sección.

Sólo se podrá presentar una única alternativa técnica de programa de Actuación Edificadora por cada persona que compita por la adjudicación del mismo.

2. Las alternativas técnicas se presentarán a la vista, con la documentación expresada en la presente Ley, acompañada, en su caso, de los proyectos complementarios que se consideren necesarios para la perfecta comprensión de lo propuesto. El presupuesto y valoración de los costes de ejecución se incluirán en la proposición jurídico-económica.

En el caso de alternativas presentadas por personas jurídicas, éstas deberán aportar, junto con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, copia autorizada de la escritura de constitución y de las de modificación de la misma en su caso, debidamente inscritas, cuando así lo exija la legislación aplicable, en el Registro Oficial correspondiente, que acrediten su capacidad de obrar suficiente al efecto.

3. La iniciación del procedimiento de tramitación del Programa sustituirá a la del concurso destinado a la sustitución de la persona propietaria incumplidora del deber de edificar e impide la simultánea o posterior tramitación por el procedimiento regulado en la presente Ley, de cualesquiera iniciativas de Programa de Actuación Edificadora que, total o parcialmente, afecten a la misma parcela o solar de aquél, haciéndose constar así en el edicto que se publique según lo previsto en el artículo de la presente Ley.

Justificación: Mejora sustancialmente la definición y comprensión de la Ley

VIII-5144

Artículo de nueva creación, capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo, Análisis municipal previo de la alternativa técnica presentada.

1. Presentada la documentación referida en el artículo anterior, la persona titular de la Alcaldía, previo informe de los servicios municipales, verificará si contiene toda la documentación exigida.

En caso que no la contuviera, la persona titular de la Alcaldía requerirá a las solicitantes para que completen la documentación en el plazo máximo de diez días.

2. Una vez presentada la alternativa técnica en los términos legalmente exigidos, el órgano municipal competente según el reglamento orgánico municipal podrá someter al órgano que deba resolver propuesta motivada de estimación con las condiciones que se estime preciso establecer, o propuesta igualmente motivada de desestimación de la solicitud.

El órgano competente podrá, motivando suficientemente su decisión:

a) Desestimar la solicitud, en cuyo caso deberá aprobar el pliego de condiciones para la selección de un Programa de Actuación Edificadora y del agente edificador correspondiente.

b) Estimar la solicitud, acordando el sometimiento a información pública de la alternativa técnica y la presentación de alternativas en competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

En el caso de que en este acuerdo se introduzcan condiciones no tenidas en cuenta por el proponente de la alternativa, éste podrá formularla nuevamente dentro del período de información pública y presentación de alternativas en competencia.

3. El órgano municipal competente deberá resolver, en el plazo máximo de dos meses a contar desde el siguiente a la formulación de propuesta por la persona titular de la Alcaldía y, si fuera ésta quien debe resolver, deberá hacerlo en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa, la persona solicitante podrá acudir al procedimiento previsto en esta Ley.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la Ley.

VIII-5145

Artículo de nueva creación, Capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo. Exposición pública de la alternativa técnica de los Programas de Actuación Edificadora, audiencia y presentación de alternativas en competencia.

1. El período de información pública y presentación de alternativas tendrá una duración de un mes y se anunciará mediante edicto publicado mediante medios electrónicos y en el BORM y, simultáneamente o con posterioridad, en uno de los periódicos de mayor difusión en el municipio, comenzando su cómputo al día siguiente de la última publicación del anuncio.

En el edicto se identificará la parcela o solar a que se refiere, se dará publicidad de las condiciones que se impongan y se advertirá de la posibilidad de formular alegaciones y alternativas técnicas en competencia, así como de presentar, en el momento procedimental oportuno, propuestas de convenio y proposiciones jurídico-económicas en competencia relativas tanto a la propia alternativa técnica como a las presentadas por otros licitadores.

2. Antes de la publicación del edicto, deberá notificarse la apertura de la información pública y la presentación de alternativas en competencia a quienes constaran en la información obtenida del Registro de la Propiedad, en el expediente de declaración de incumplimiento del deber de edificar, como personas titulares de derechos afectados por la actuación edificadora propuesta ya las demás personas interesadas personadas en el mismo. Asimismo, se hará expresa referencia a la imposibilidad de la simultánea o posterior tramitación de Programas de Actuación Edificadora por el procedimiento de impulso particular regulado en esta Ley.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5146

Artículo de nueva creación, capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo. Prórrogas del período de información pública y presentación de alternativas.

1. Si durante los primeros diez días de información pública y presentación de alternativas, alguna persona se comprometiera a presentar una alternativa técnica sustancialmente distinta a la inicial y prestara caución de ello mediante la garantía provisional determinada en esta Ley, el plazo de un mes anterior quedará prorrogado por otro mes adicional con la misma finalidad.

En los casos en que se pretenda la gestión directa no será precisa la prestación de garantía alguna.

2. Sin embargo, con la estricta finalidad de igualar la duración del plazo de información pública para cada una de las eventuales alternativas concurrentes y con ese exclusivo objeto, tras la presentación de la última alternativa durante el período de información al público, haya sido éste prorrogado o no, se ampliará dicho período en los días necesarios hasta alcanzar un mínimo de un mes.

3. Las prórrogas, en cualquiera de las modalidades descritas en los números anteriores, se harán constar en el expediente, se anunciarán en el tablón de anuncios del municipio y se comunicarán a quienes, por desconocerla, presenten plicas prematuramente.

Asimismo, también se les comunicará la presentación de las eventuales alternativas en competencia que se presenten durante la prórroga establecida.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5147

Artículo de nueva creación, capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo: Concepto de alternativa técnica sustancialmente distinta en los Programas de Actuación Edificadora

1. A los efectos establecidos en el número 1 del artículo anterior, se entiende por alternativa técnica sustancialmente distinta aquella que cumpla los siguientes requisitos:

a) La que proponga:

1°. Unos criterios de diseño arquitectónico de la construcción a realizar.

2°. Unas características básicas de la distribución interior.

3º. Una expresión formal de las fachadas.

4º. Unos criterios básicos de integración volumétrica en el entorno y paisaje urbanos que la haga identificable, por sí misma, frente a la prevista en la alternativa que inició el procedimiento y que no suponga una mera modificación parcial o de alguno o algunos de los elementos de esta última.

b) La que, sin perjuicio de lo anterior, proponga unas calidades de materiales constructivos que permitan identificar claras diferencias con respecto a las de los previstos en la originariamente presentada.

2. En caso de discrepancia, el municipio podrá disponer que las diferencias señaladas en el número anterior deberán ser motivadas en informe técnico suscrito, al menos, por dos facultativos competentes con relación laboral o funcional con el municipio o bien, en su defecto, ejercientes como profesionales libres.

En este último caso, los honorarios correspondientes a dichos informes tendrán el carácter de costes de ejecución de la actuación edificadora, de modo que se adicione a la contraprestación del agente edificador que deban satisfacer las personas propietarias, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley. Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5148

Artículo de nueva creación, capítulo 111, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo, Presentación de proposiciones jurídico-económicas.

1. Finalizado el período de información pública y presentación de alternativas, incluidas sus eventuales prórrogas, las personas interesadas podrán presentar proposiciones jurídico-económicas y propuestas de convenio, en plica cerrada, durante los veinte días siguientes a la finalización de dicho período, tanto a su propia alternativa como a las del resto de concursantes.

2. En todo caso, cada licitador podrá presentar una única proposición jurídico-económica a cada alternativa técnica.

3. En el supuesto de que no se hubiera presentado antes, a la proposición deberán acompañarse los documentos por los que se acredite la personalidad del postulante y la justificación de su capacidad de obrar. Además, potestativamente, podrán acompañarse documentos que justifiquen la capacidad económica y financiera y la solvencia técnica y profesional.

4. La presentación de las proposiciones jurídico-económicas podrá efectuarse en la forma prevista en la Ley.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5149

Artículo de nueva creación, Capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo, Apertura de plicas.

El acto de apertura de plicas se celebrará en la siguiente fecha hábil a la de conclusión del plazo de presentación de proposiciones jurídico-económicas o del plazo de diez días. De su desarrollo y resultado se levantará acta, bajo fe pública administrativa y ante dos testigos como mínimo.

2. Todas las actuaciones podrán ser objeto de consulta y alegación por las personas interesadas durante los veinte días siguientes al de apertura de plicas. Las personas competidoras, durante este período, podrán asociarse uniendo sus proposiciones en una única proposición que, acompañada de la correspondiente solicitud dirigida al municipio, se notificará a las personas interesadas personadas en el procedimiento.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5150

Artículo de nueva creación, capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación)

Artículo: Procedimiento de tramitación de impulso particular de los Programas de Actuación Edificadora

1. Cuando así lo prevea el pliego de condiciones, y en todo caso en el supuesto la presente Ley, los sujetos que formulen una alternativa técnica de Programa de Actuación Edificadora y pretendan su ejecución, podrán:

a) Depositar una copia de la alternativa técnica en el municipio.

b) Protocolizar la alternativa y los proyectos que la acompañen mediante acta autorizada por Notario con competencia territorial en el municipio donde radique la parcela o solar objeto del Programa.

c) Exponer al público y, simultáneamente, abrir el plazo para la presentación de alternativas en competencia por sus propios medios publicando anuncios al efecto en la forma exigida para los edictos municipales por el articulado de esta Ley previa remisión de las notificaciones previstas en el mismo.

El anuncio y las notificaciones deberán expresar claramente: el objeto y las características esenciales de la iniciativa, con expresión de la parcela o solar a que afecta; la Notaría donde estén protocolizados los documentos que la comprenden; los datos que permitan identificar el ejemplar depositado en el municipio; la advertencia de que, dentro del plazo de un mes contado desde la publicación del último anuncio, cualquier persona podrá comparecer en dicha Notaría para obtener, a su costa, copia del acta a que se refiere la precedente letra b) o solicitar que se le exhiba la misma.

Asimismo, harán constar la posibilidad de consultar en el municipio las actuaciones derivadas de la documentación depositada en éste y de presentar en él, para su incorporación a las mismas, tanto alegaciones como alternativas técnicas que pretendan competir con la expuesta al público.

2. Serán de aplicación al procedimiento a que se refiere el número anterior lo dispuesto en la Subsección precedente, excepto el artículo de Exposición Pública, con la salvedad de que el acto de apertura de plicas no tendrá lugar hasta que, una vez concluido el plazo para presentarlas, se acredite ante el municipio el cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del número anterior.

Iniciado el procedimiento para la aprobación de un Programa de Actuación Edificadora por el procedimiento regulado en este artículo, no podrá iniciarse el procedimiento ordinario establecido en la Subsección anterior para otra iniciativa de Programa en competencia con aquélla y así se deberá expresar en el edicto que anuncie la apertura del trámite de información pública y presentación de alternativas.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5151

Artículo de nueva creación, capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo. Las prórrogas del período de información pública y presentación de alternativas

1. Las prórrogas establecidas en la presente Ley, serán de aplicación en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, con la salvedad de que su solicitud deberá ser acreditada por la persona interesada, dentro de los dos días siguientes a su formalización, al titular de la Notaría en la que se protocolizó la alternativa técnica, a fin de que éste la incorpore en la correspondiente acta.

2. En cualquier caso, todas las alternativas que se presenten en competencia deberán asumir las garantías establecidas en el artículo de garantías provisionales de la presente Ley.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5152

Artículo de nueva creación, Capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo: Terminación de la tramitación y aprobación y adjudicación de los Programas de Actuación Edificadora.

1. Concluidas las actuaciones reguladas en las Subsecciones anteriores, el órgano municipal competente según el reglamento orgánico municipal, procederá a seleccionar, en su caso, una propuesta de Programa de Actuación Edificadora, teniendo en consideración los criterios que se establecen en el artículo de criterios de aprobación y adjudicación de los Programas de Actuación Edificadora de la presente Ley.

Una vez seleccionada la alternativa técnica del Programa de Actuación Edificadora, por el municipio se solicitarán todos los informes técnicos preceptivos para la concesión de la licencia de obra y, en su caso, de actividad que resulten exigibles de conformidad a la legislación de régimen local.

No obstante, la persona titular de la Alcaldía podrá recabar estos informes con anterioridad si sólo hubiese sido presentada una alternativa técnica y una proposición jurídico-económica.

2. Una vez obtenidos todos los informes precisos, se elevará propuesta al órgano competente, el cual, mediante resolución motivada, podrá aprobar el Programa de Actuación Edificadora que proceda ejecutar, optando por una de las alternativas técnicas y de las proposiciones jurídico-económicas presentadas con las modificaciones que, en su caso, y motivadamente estime oportunas.

En ningún caso podrá desnaturalizarse la propuesta original elegida en términos que impliquen defraudación

objetiva del principio de libre concurrencia. En este sentido, las modificaciones no deberán vulnerar los requisitos establecidos en esta Ley, de modo que termine resultando una alternativa técnica sustancialmente distinta, ni el importe económico diferenciarse en más o menos de un veinte por ciento con respecto a la propuesta correspondiente a la alternativa seleccionada.

3. La resolución que se dicte, en el caso de que la retribución del edificador se apruebe en todo o en parte que se efectúe en el modo previsto, fijará el precio de adquisición del aprovechamiento de que se trate, determinando el importe a percibir por la persona propietaria del mismo y la cantidad que percibirá la Administración para su adscripción al patrimonio público de suelo. Del mismo modo, en el caso de que la retribución del agente edificador se apruebe en todo o en parte que se efectúe en el modo previsto en el apartado 2º de la letra d) de igual precepto, la resolución fijará la parte o partes del solar o de la edificación proyectada que le correspondan al edificador, al propietario original y, en su caso, al municipio.

La aprobación de un Programa de Actuación Edificadora conllevará la concesión de las correspondientes licencias de obra y de actividad, en su caso, y la designación del agente edificador adjudicatario responsable de ejecutar la correspondiente actuación edificadora, quien pagará el precio de adquisición que, en su caso, se establezca y llevará a cabo su labor a su riesgo y ventura por el precio de adjudicación que se determine, estableciendo las determinaciones requeridas en esta Ley.

4. No obstante, el adjudicatario podrá renunciar a la adjudicación si ésta supone compromisos distintos de los que él ofreció. La renuncia por otras causas no justificadas, conllevará, en su caso, la pérdida de las garantías provisionales reguladas en el artículo de Garantías Provisionales de esta Ley, la actuación del municipio de acuerdo con lo establecido en el número anterior a favor del proponente que, en su caso, no hubiere sido seleccionado y reúna los requisitos para serlo.

5. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano competente podrá rechazar razonadamente todas las iniciativas para ejecutar la actuación edificadora, por considerar que ninguna ofrece base adecuada para ello, resolviendo no aprobar el Programa de Actuación Edificadora y optando por convocar un concurso sobre la base de unas condiciones definidas de la edificación a realizar, si las propuestas de Programa no traen causa de una previa convocatoria, o, en otro caso, proceder a la expropiación forzosa de la parcela o el solar por el precio fijado en el primer concurso para su incorporación al patrimonio público del suelo.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5153

Artículo de nueva creación, capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación) Artículo. Plazo para la aprobación municipal de los Programas de Actuación Edificadora.

1. El plazo para que el municipio resuelva sobre la aprobación y adjudicación de un Programa de Actuación Edificadora será de seis meses desde que se diera comienzo al procedimiento de aprobación, sin que pueda transcurrir el plazo de cuarenta días desde la fecha en que fuera posible para el órgano municipal competente adoptar el acuerdo correspondiente.

2. A los efectos establecidos en el número anterior, se entenderá que la fecha desde la que es posible la adopción del acuerdo correspondiente, es aquella en la que el municipio dispone de todos los informes técnico-jurídicos y demás de carácter preceptivo para pronunciarse sobre la aprobación y la concesión de las licencias de obra y actividad.

3. Cuando se presente una sola alternativa técnica y una sola proposición jurídico-económica, formalizada con todas las condiciones legalmente exigibles, y las personas propietarias y demás titulares de derechos reales sobre la parcela o solar no se opusieren expresamente a su aprobación, el transcurso del plazo máximo para resolver sin notificación de resolución alguna habilitará al proponente para entender producida la aprobación y adjudicación del Programa de Actuación Edificadora presentado, a todos los efectos y por acto presunto producido por silencio administrativo positivo. En tal caso, el proponente, previa prestación de la garantía definitiva, podrá requerir al municipio para que proceda a la suscripción del correspondiente convenio.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5154

Artículo de nueva creación, capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo. Criterios de aprobación y adjudicación de los Programas de Actuación Edificadora En la selección del

Programa y de la persona responsable de su ejecución deberán ponderarse adecuadamente los criterios señalados en el pliego de condiciones del concurso, y en su defecto los siguientes:

A) En el caso en que se establezca un precio de adquisición de las parcelas o solares afectados:

1°. Se elegirá, en primer lugar, una alternativa técnica valorándose, conjuntamente, los siguientes criterios:

1.1. De orden técnico-urbanístico: las condiciones de diseño más idóneas desde el punto de vista de la ordenación urbanística en vigor, considerando al efecto los factores siguientes:

a) Distribución funcional de las plantas de edificación y adecuación a la disposición de la estructura portante.

b) Diseño y expresión formal de todos los alzados y fachadas de la edificación.

c) Integración arquitectónica en el entorno y el paisaje urbanos.

d) Criterios de edificación ecológica y eficiencia energética.

1.2. De orden socio-económico: las condiciones de ejecución más adecuadas al interés social, considerando los factores siguientes:

a) Menor plazo de ejecución.

b) Mayores garantías para llevarla a cabo.

c) Menor precio de venta o alquiler de los productos inmobiliarios a edificar en función de su emplazamiento urbano y del valor de adquisición del solar que se propone, incluida la disposición de viviendas sujetas a un régimen con protección pública.

2°. La elección deberá motivarse valorando cada uno de los factores enunciados en el apartado 1° precedente de forma que el de la letra a) del apartado 1.1 pondere el doble y el de la letra c) del apartado 1.2 el triple que los restantes.

3°. Una vez seleccionada la alternativa técnica, se elegirá la proposición económica que ofrezca una compensación económica más proporcionada, en función del valor de repercusión del solar y los diferentes productos inmobiliarios a edificar en el mismo, debiendo motivarse y justificarse expresamente sobre la base de un estudio de mercado de la zona.

B) En la modalidad de aportación o cesión de inmuebles resultantes de la edificación:

1°. Se seleccionará, en primer lugar, la alternativa más idónea con arreglo a los factores establecidos en el punto 1° de la letra A) anterior.

2°. Una vez seleccionada la alternativa técnica, se elegirá de entre las proposiciones jurídico-económicas presentadas a la misma, aquella propuesta que ofrezca una aportación de partes determinadas de la edificación para el agente edificador y, en su caso, para la Administración, más adecuadamente proporcionada al valor que representen los costes de promoción respecto del valor, tanto del solar, como de los productos inmobiliarios, usos y tipologías que vayan a construirse en la edificación, debiendo motivarse y justificarse expresamente, sobre la base de datos de mercado de la zona.

C) Caso de que se acepten ambas modalidades de retribución, se ponderarán todos los aspectos expresados, dando preponderancia a aquéllos aplicables al modo que mayor proporción de los costes de la promoción retribuya.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5155

Artículo de nueva creación, Capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo. Derecho de reintegro y derecho de subrogación

1. Cuando no resultara adjudicataria la persona que formuló la alternativa, estudios o proyectos técnicos que, total o parcialmente, se incorporen al Programa de Actuación Edificadora aprobado o sean útiles para su ejecución, el municipio garantizará el reembolso, por cuenta del agente edificador, de los gastos justificados de redacción de dicha alternativa, proyectos o estudios en favor de quien los realizó y aportó, sin que puedan superar los que para tales conceptos hayan sido establecidos en la proposición jurídico-económica aprobada.

2. Asimismo, en el caso que el promotor de la alternativa técnica que sirva de base para la aprobación del Programa de Actuación Edificadora no resulte adjudicatario del mismo, siempre que sea una alternativa propia y original del aspirante a edificador, podrá subrogarse en el lugar y puesto del adjudicatario particular elegido, asumiendo y garantizando los mismos compromisos, garantías y obligaciones impuestos a éste. La subrogación deberá solicitarse del municipio dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo de adjudicación, entendiéndose ésta, entretanto, otorgada a título provisional.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5156

Artículo de nueva creación, Capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo: Formalización de la adjudicación de los Programas de Actuación Edificadora.

1. La adjudicación de la ejecución del Programa de Actuación Edificadora se formalizará mediante convenio urbanístico a suscribir por el agente edificador y por el municipio, pudiendo ser suscrito por las personas propietarias y titulares de derechos reales que quieran ser parte en el mismo. En él, se harán constar, al menos, como obligaciones esenciales, la de ejecutar las obras conforme a los proyectos aprobados, las condiciones, compromisos y plazos para la ejecución del Programa, las garantías que el agente edificador constituye para asegurar su cumplimiento y las penalizaciones a que se somete en caso de su inobservancia.

Asimismo, se fijarán los plazos preclusivos para proceder al pago de las tasas e impuestos que graven la concesión de la licencia y para presentar, en su caso, los documentos técnicos rectificados en función de las condiciones establecidas en la adjudicación, así como los documentos de proyecto de ejecución de la edificación, de proyecto simplificado de urbanización, en su caso, y de reparcelación para proceder a su tramitación, si no hubiesen sido aprobados junto con el Programa de Actuación Edificadora.

2. Una vez aprobado definitivamente un Programa de Actuación Edificadora y con él la correspondiente propuesta de convenio, el municipio emplazará a la persona adjudicataria para que aporte la garantía definitiva y suscriba seguidamente el texto definitivo del convenio dentro del plazo de los quince días siguientes. El emplazamiento podrá contenerse en la misma resolución por la que se apruebe el Programa de Actuación Edificadora.

3. La adjudicación del Programa no surtirá efecto alguno hasta que no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Si se desatendiere el emplazamiento para la entrega de la garantía y firma del convenio, el municipio podrá dejar sin efecto la adjudicación y proceder a la selección de una nueva persona adjudicataria, lo que conllevará, en su caso, la pérdida de la garantía provisional en beneficio del municipio y del derecho de reintegro regulado en el artículo anterior.

4. El cómputo del plazo establecido para la ejecución de la actuación edificadora empezará a contar desde la fecha en que sea definitivo en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación, cuya redacción requerirá la previa aprobación del proyecto de ejecución de la edificación.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5157

Artículo: Nueva creación, capítulo III, Procedimiento de concurso.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: (Desglosado en varios artículos de nueva creación).

Artículo: Notificación a las personas interesadas y publicación de los Programas de Actuación Edificadora.

1. El municipio deberá notificar a las personas interesadas el acuerdo de aprobación definitiva del Programa de Actuación Edificadora.

2. Aprobado definitivamente el Programa de Actuación Edificadora, prestadas las garantías, suscrito el convenio y efectuadas las notificaciones referidas en el número anterior, el municipio procederá a la publicación del acuerdo aprobatorio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, garantizando, además, la publicidad de todo lo actuado y su contenido en la forma para los Programas de Actuación Urbanizadora.

Justificación: Así es mucho más detallada la regulación propuesta, son artículos idénticos al Decreto 29/2011, de 19/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

VIII-5158

Artículo ocho, capítulo IV, Programas de actuación edificatoria.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Definición, objeto y función de los Programas de Actuación Edificadora

1. Los Programas de Actuación Edificadora determinan y organizan la actividad de edificación de las parcelas o solares en el caso de que se haya declarado la situación de sustitución de la ejecución por incumplimiento del deber de edificar de sus propietarios, estableciendo las condiciones para su efectivo desarrollo e identificando al agente edificador sustituto del propietario incumplidor.

2. Los Programas de Actuación Edificadora deberán comprender la totalidad de la parcela o solar y satisfacer, al menos, los siguientes objetivos básicos:

a) La ejecución inmediata de las obras de edificación precisas para la materialización del aprovechamiento previsto por el planeamiento de ordenación territorial y urbanística para la parcela o solar correspondiente y el cumplimiento de los deberes legales de la propiedad, incluso el pago de las tasas e impuestos que graven la construcción, en todo caso.

b) La ejecución simultánea de las obras de urbanización complementarias que, en su caso, estuvieran aún pendientes.

c) En su caso, obtener gratuitamente a favor del municipio el aprovechamiento que exceda del privativo de las personas propietarias de los terrenos o la compensación económica sustitutiva que proceda.

3. El coste de las inversiones necesarias para cumplir estos objetivos deberá afrontarse por la persona propietaria o propietarias de la parcela o solar, en el modo que se establezca al aprobar el Programa, con la finalidad de cumplimentar el régimen urbanístico de la propiedad y su función social.

4. Los Programas de Actuación Edificadora:

a) Determinarán el proyecto básico de edificación que habrá de ser ejecutado y, en su caso, describirán las obras de urbanización complementarias a realizar con el grado de detalle, al menos, de anteproyecto.

b) Preverán el inicio de la ejecución material de las obras de edificación dentro de su primer año de vigencia y previa aprobación del proyecto de ejecución de la edificación, del proyecto de urbanización simplificado, en su caso, y del proyecto de reparcelación, y la conclusión de la totalidad de las obras antes de los cinco años desde la fecha establecida para su inicio. Por causas excepcionales, el municipio podrá aprobar Programas de Actuación Edificadora con plazos más amplios o prórrogas de los que hubiere aprobado.

c) Determinarán el calendario de su desarrollo en sus distintas fases, trabajos y gestiones que integran la actividad de ejecución.

d) Asegurarán el cumplimiento de sus previsiones mediante garantía financiera al primer requerimiento, prestada y mantenida por la persona adjudicataria seleccionada como agente edificador, en cualquiera de las formas permitidas por la legislación de régimen local. El importe de la garantía provisional será del siete por ciento del coste de ejecución material por contrata, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo que pudiera sustituirle, de las obras de edificación y urbanización complementarias; mientras que la definitiva será del diez por ciento de la referida cantidad.

Cualquier variación al alza que se produzca sobre el referido coste determinará la obligación de ampliar la garantía prestada, para que siempre y en todo caso ésta supere el porcentaje establecido. Tal ampliación deberá realizarse en el momento en que la Administración actuante lo requiera, ya sea de oficio o a instancia de persona interesada.

5. Los Programas podrán ser promovidos por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan ser adjudicatarias de los mismos. Cuando los promuevan el municipio, la Administración de la CARM o los organismos de ellas dependientes, su ejecución tendrá lugar por gestión directa, con las especialidades que se determinan en las secciones siguientes de esta Ley.

6. Será de aplicación para la formulación del Programa de Actuación Edificadora lo dispuesto en esta Ley para los Programas de Actuación Urbanizadora.

Justificación: Mejora sustancialmente la definición y comprensión de la Ley.

VIII-5159

Artículo: Nueve, capítulo IV, Contenido de los Programas de Actuación Edificatoria.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Contenido de los Programas de Actuación Edificadora.

Los Programas de Actuación Edificadora estarán integrados por los siguientes documentos:

1. Una alternativa técnica con el siguiente contenido:

a) Proyecto básico de edificación acompañado, en su caso, de proyecto o, en su caso, anteproyecto de urbanización para definir las obras precisas para la adquisición por la parcela de la condición de solar.

Ambos documentos contendrán una memoria de calidades, tanto de las obras de edificación como, en su caso, de las de urbanización, describiendo como mínimo los elementos más significativos y relevantes que permitan estimar el coste total de la actuación, cuyo presupuesto se incluirá en la proposición jurídico-económica en todo caso.

b) Los proyectos, estudios o informes complementarios que, en su caso, sean exigibles por razón del uso a que se vaya a destinar el inmueble y que sean precisos para la obtención de autorizaciones de cualesquiera administraciones o compañías suministradoras, de conformidad a la normativa aplicable.

c) Documento expreso de la cesión, condicionada al previo reembolso de su coste, de los derechos sobre los documentos técnicos comprensivos de la alternativa para su ejecución, en su caso, por la persona que resulte adjudicataria, así como para su modificación en los términos aprobados por el municipio.

d) Potestativamente, el proyecto de reparcelación, voluntaria o forzosa, que deberá tramitarse para la adjudicación de las diferentes fincas o locales, en su caso, a la persona propietaria, al agente edificador y a la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. Propuesta de convenio urbanístico a suscribir entre la persona adjudicataria, la Administración actuante y las personas propietarias afectadas que voluntariamente se adhieran al mismo, en la que se hará constar los compromisos, plazos, garantías y penalizaciones que regularán la adjudicación, incluyendo el desarrollo de las eventuales relaciones entre la persona adjudicataria y la propiedad de la finca y expresando, en su caso, los acuerdos ya alcanzados. En el caso de ejecución sustitutoria por gestión directa, dicha propuesta de convenio se sustituirá por una relación de los compromisos adquiridos.

3. Proposición jurídico-económica, que deberá precisar los siguientes aspectos:

a) Desarrollo de las relaciones entre el edificador adjudicatario y la persona propietaria de la finca, expresando, en su caso, los eventuales acuerdos ya alcanzados y las disposiciones relativas al modo de financiación de la actuación y retribución de la persona adjudicataria.

b) Determinación de la totalidad de los costes de ejecución de la actuación edificadora, en los que se comprenderán los de edificación; los de ejecución de la urbanización complementaria, en su caso; los honorarios de los profesionales que deban intervenir y de las empresas de control de calidad; los de formalización de los seguros legalmente exigibles y los gastos financieros; las indemnizaciones por extinción de derechos incompatibles, en su caso; las tasas e impuestos que graven la concesión de la licencia y la construcción; y, el beneficio empresarial que la persona aspirante a edificador proponga por la actividad de promoción de la actuación edificadora.

c) Determinación de las causas tasadas y excepcionales que podrán determinar la variación de los costes de la actuación edificadora.

d) Según establezca el pliego de condiciones o, en otro caso, así lo decida el proponente, se formulará:

1°. Propuesta de precio de adquisición de la parcela o solar de que se trate o de la edificabilidad de todas o algunas de las personas propietarias afectadas, cuya aprobación comportará la adquisición del mismo, en su caso forzosa, por el agente edificador.

El precio ofertado en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento del valor del aprovechamiento urbanístico atribuido, pero si se ofertase un precio superior, el exceso corresponderá a la Administración actuante, que deberá aplicarlo al patrimonio público de suelo.

2°. Propuesta de adjudicación al agente edificador de partes determinadas del edificio resultante de valor equivalente a los costes de promoción y ejecución de la edificación en la parcela o el solar, formalizada, en su caso, en régimen de propiedad horizontal si la parcela o solar de que se trate no pudiera ser dividida para asignar a cada persona interesada fincas independientes. En este último supuesto, cada una de las parcelas o solares resultantes deberán ser edificados en ejecución del Programa.

Cuando en la edificación se prevean usos heterogéneos o el valor de sus diversas partes, por razón de su localización en planta o en altura, orientación u otros análogos, resulte muy diferente, se aplicarán coeficientes correctores de uso y localización, justificándolos en función de sus valores relativos de repercusión, con la finalidad de homogeneizar cada uno de los metros cuadrados edificables lucrativos de la construcción de que se trate.

3°. Salvo que el pliego de condiciones que, en su caso, se redacte lo impida, la persona proponente podrá autorizar a todas o algunas de las propietarias a que escojan entre cualquiera de los modos de retribución anteriores, con las condiciones y limitaciones que estime convenientes establecer para la adecuada gestión de la actuación.

e) En su caso, propuesta de división horizontal en la que se identificarán las partes que le correspondan al edificador, a la persona propietaria original y, en su caso, al municipio.

4. En todos los casos que proceda, tras la aprobación del Programa, si no lo hubiera sido ya, se formulará el proyecto de reparcelación correspondiente, en los plazos establecidos en el convenio que al efecto se suscriba.

Justificación: Mejora sustancialmente la definición y comprensión de la Ley.

VIII-5160

Artículo diez, capítulo IV.

Enmienda de supresión.

Justificación: está suficientemente detallado en los nuevos artículos anteriormente propuestos para el desarrollo de esta proposición de ley.

VIII-5161

Artículo nuevo. Incluir en capítulo IV.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Regulación de las actuaciones del agente edificador.

Las relaciones con la Administración derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Edificadora se regirán, en el orden y con el carácter que se exponen, por lo dispuesto en:

a) El Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y en la presente Ley.

b) Los eventuales planes de ordenación territorial y urbanística que pudieran ser de aplicación.

c) El propio Programa de Actuación Edificadora.

d) Los acuerdos adoptados para el cumplimiento del Programa de Actuación Edificadora.

e) Con carácter supletorio y para todo lo no previsto en las normas, determinaciones y decisiones anteriores, la legislación de régimen local que resulte aplicable.

Justificación: Mejora sustancialmente la definición y comprensión de la Ley.

VIII-5162

Artículo nuevo Incluir en capítulo IV.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Cesión de la condición de agente edificador.

1. El agente edificador podrá, en cualquier momento, en escritura pública y previa autorización del municipio, ceder su condición a tercera persona que se subrogue en todas sus obligaciones respecto de aquella y las personas propietarias y demás titulares de derechos afectados por la actuación. La solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en la presente Ley.

2. La Administración podrá denegar la autorización por menoscabo del interés general o defraudación de la pública competencia en la adjudicación, debiendo, en tal caso, el agente edificador proseguir en la ejecución del Programa.

3. La cesión se formalizará en escritura pública a la que se incorporará certificación del acuerdo que la autorice, no surtiendo efecto alguno hasta tanto no haya sido depositada copia autorizada de la misma en el municipio.

4. La cesión parcial, por tarea o porción minoritaria de la actuación, a la que serán aplicables las reglas de los números anteriores, requerirá que entre la persona cedente y la adquirente asuman frente a la Administración actuante, solidaria o mancomunadamente, una programación debidamente coordinada y un conjunto de compromisos que satisfagan las exigencias de la programación originaria.

Justificación: Mejora sustancialmente la definición y comprensión de la Ley.

VIII-5163

Artículo nuevo. Incluir en capítulo IV.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Contratación de prestaciones accesorias

Para que el agente edificador pueda contratar prestaciones accesorias de su gestión con tercero, sin transmitirle sus responsabilidades ante el municipio, bastará que dé cuenta de ello a éste.

Justificación: Mejora sustancialmente la definición y comprensión de la Ley.

VIII-5164

Artículo once, capítulo IV, Relación entre el agente edificador y las personas propietarias.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Relaciones entre el edificador y las personas propietarias. Formas de retribución.

1. El Programa de Actuación Edificadora deberá regular las relaciones entre el edificador y las personas propietarias afectadas, conforme en todo caso a las siguientes reglas:

a) El edificador deberá soportar la totalidad de los gastos derivados de la edificación, tanto si resulta adquirente de la parcela o solar o parte de la misma, como si se les ceden inmuebles resultantes de la edificación que construya.

b) Las personas propietarias deberán satisfacer la contraprestación regulada en la Ley. La elección del modo de retribución, cuando el Programa estableciese varios, se efectuará dentro del plazo del mes siguiente a la fecha de publicación del acuerdo de aprobación del Programa en el BORM.

c) El Programa de Actuación Urbanizadora deberá determinar el modo o modos en que deberá retribuirse la labor edificadora.

2. En lo no dispuesto por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación Territorial y de la Actividad Urbanística y la presente Ley, las relaciones entre el edificador y las personas propietarias se regirán por lo que libremente convengan, con sujeción a la ordenación territorial y urbanística y la programación aprobada.

Justificación: Mejora sustancialmente la definición y comprensión de la Ley.

VIII-5165

Artículo, doce, capítulo IV, Facultades del agente edificador

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone: Prerrogativas y facultades del edificador.

1. El edificador puede ejercer las siguientes prerrogativas y facultades:

a) Someter a tramitación y aprobación administrativa cuantos instrumentos sean precisos para la ejecución de la actuación edificadora y, entre ellos, proyectos de ejecución y simplificados de urbanización y uno o varios proyectos de reparcelación forzosa, así como a ser oído, antes de dicha aprobación.

b) Oponerse a la parcelación y a la edificación en el ámbito de la actuación, hasta el pleno cumplimiento de las previsiones del Programa de Actuación Edificadora.

No podrán otorgarse licencias de parcelación, ni desde luego de edificación, de la parcela o solar de que se trate.

c) Exigir que las personas propietarias le retribuyan cediéndole total o parcialmente la parcela o solar, o pisos o locales resultantes de la edificación que construya. Igualmente, exigir el pago en metálico cuando proceda.

d) Solicitar la ocupación de los terrenos para la realización de estudios geotécnicos, arqueológicos o cualesquiera otros, así como de los necesarios para desarrollar las infraestructuras de urbanización complementaria.

2. El proyecto de reparcelación que el edificador deberá someter a la aprobación administrativa se redactará y tramitará de conformidad a lo dispuesto en esta Ley, con la salvedad de que podrán constituir fincas resultantes los diferentes pisos o locales que conformen el edificio que se construya conforme al proyecto de ejecución aprobado.

A tal fin, el proyecto de reparcelación, como una operación complementaria más, declarará la obra nueva en construcción y previa su división en el régimen de propiedad horizontal, determinará los estatutos que hayan de regir la comunidad de propietarios resultante y adjudicará las fincas constituidas de acuerdo con éste régimen, haciendo constar la obligación del edificador de ejecutarlas. El proyecto realizará tales operaciones en la forma dispuesta por la normativa hipotecaria aplicable a efectos de su acceso al Registro de la Propiedad.

El pago de los saldos resultantes de la cuenta de liquidación y la ocupación de la parcela o solar para la ejecución de las obras se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Si la persona propietaria se negare a recibir la compensación económica que, en su caso, se le reconozca, surtirán los efectos del pago la consignación de su importe.

3. En el caso de que el agente edificador adquiera las parcelas o solares afectados, el pago del precio de adquisición o su consignación se acreditarán mediante el levantamiento de acta de ocupación de la finca, levantada en los términos y con las formalidades previstas en la legislación expropiatoria. Su otorgamiento se hará constar en la certificación administrativa que constituye el título inscribible del proyecto de reparcelación, a los efectos de que la adquisición pueda acceder al Registro de la Propiedad.

4. No obstante lo dispuesto en el número 2 anterior, no será preciso aprobar un proyecto de reparcelación si todas las personas titulares afectadas comparecen voluntariamente al otorgamiento de escritura pública en que se materialicen todas las operaciones precisas de modo que puedan acceder al Registro de la Propiedad.

La escritura pública podrá ser sustituida por un convenio urbanístico tramitado y aprobado de conformidad a lo dispuesto en esta Ley, accediendo al Registro de la Propiedad mediante certificación administrativa de su contenido que reúna los requisitos exigidos en la normativa hipotecaria para su inscripción.

Justificación: Mejora sustancialmente la definición y comprensión de la Ley.

VIII-5166

Artículo trece, capítulo IV, Proyecto de reparcelación.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Derechos de las personas propietarias y titulares de derechos afectados por la actuación.

1. El derecho de la propietaria o propietarios afectadas por la actuación se determinará por el propio Programa de Actuación Edificadora.

2. Las personas propietarias tendrán derecho a recibir, tanto de la Administración actuante como del edificador, en todo momento, información debidamente documentada sobre los costes de edificación que hayan de asumir y a cooperar en la actuación en los términos establecidos por la Ley y el Programa de Actuación Edificadora.

Podrán, asimismo y para la mejor ejecución de dicho Programa de Actuación Edificadora, someter a consideración del municipio sugerencias y enmiendas para la elaboración, corrección o modificación de los proyectos expresados en la letra a) del número 1 del artículo anterior, siempre que las pongan también en conocimiento del edificador.

3. La persona propietaria que contribuya a los costes de la edificación podrá instar a la Administración actuante que dirija y supervise la ejecución de la actuación en los términos previstos por la Ley y que exija al edificador que la ejecute con la diligencia de un buen empresario.

4. Las personas propietarias, dentro del mes siguiente al acto de apertura de las proposiciones jurídico-económicas, podrán formular oposición debidamente justificada a la previsión de costes de ejecución material de las obras de edificación, si bien el municipio no las tendrá en consideración si no se presentan en tal plazo ni se encuentran fundamentadas en informe técnico en el que se acrediten al menos tres muestras de mercado que evidencien la eventual discrepancia de los costes contenidos en la proposición jurídico-económica y los existentes en la realidad para la ejecución de edificaciones de similares calidades.

Los honorarios del informe correrán a cargo de quien hubiera cuestionado de forma temeraria, según resuelva la Administración actuante.

La resolución aprobatoria del Programa deberá pronunciarse respecto de tales alegaciones expresamente.

Justificación: La regulación del proyecto ya va contenida en la sustitución del artículo propuesto anteriormente.

VIII-5167

Artículo nuevo, capítulo IV, antes del artículo 14 de la ley.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Pago mediante la cesión de terrenos edificables u otros inmuebles resultantes.

1. En los casos en que se establezca la contribución al pago de los gastos de edificación en terrenos edificables u otros inmuebles resultantes, la proporción de éstos que corresponda ceder a la persona propietaria se determinará mediante el establecimiento de un porcentaje del aprovechamiento privativo calculado como el resultado de multiplicar por cien el cociente entre el valor de los gastos de edificación y el valor en venta de los inmuebles resultantes de la correspondiente actuación edificadora.

2. La persona propietaria que exprese su disconformidad con la proporción de terrenos, u otros inmuebles que le corresponda entregar al edificador, podrá solicitar el pago en metálico mediante comunicación fehaciente dirigida a éste y al municipio, dentro del mes siguiente a la notificación de la aprobación definitiva del Programa de Actuación Edificadora. No será válida la notificación que se efectúe, si dentro de este plazo no se deposita en el municipio garantía financiera al primer requerimiento para asegurar el pago de la totalidad de los gastos que le corresponda asumir o se acredita haber alcanzado acuerdo con el edificador que le exima de tal requisito, siempre que éste se comprometa a llevar a efecto la edificación por sus propios medios.

Esta facultad se hará constar en la notificación a las personas interesadas del acuerdo de aprobación definitiva de éste.

3. Las adjudicaciones que realice el proyecto de reparcelación al agente edificador por este concepto se efectuarán sujetas a condición resolutoria explícita, que asegure su retorno al dueño inicial, la cual deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad. No será precisa la condición si el edificador, antes de la aprobación del proyecto de reparcelación, deposita en el municipio garantía financiera al primer requerimiento que asegure el coste de ejecución de la edificación o parte de ésta de que se trate.

4. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación en los casos en que la persona propietaria y el edificador así lo hubieran convenido, a reserva de las acciones civiles que les asistan.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5168

Artículo catorce, capítulo IV, Pago en metálico de los costes de la actuación edificatoria.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Pago en metálico de los costes de la actuación edificadora.

1. En el caso previsto en el número 2 del artículo anterior, el pago en metálico de los costes de edificación se adecuará a las reglas siguientes:

a) El importe de las cuotas y la forma de su liquidación serán aprobados por el municipio, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada y previa audiencia de las personas interesadas. El importe deberá corresponderse con la retribución fijada para el edificador en el acuerdo de aprobación definitiva del Programa o, en su

caso, con la modificada aprobada por la Administración actuante, de conformidad a esta Ley.

La aprobación deberá tener lugar en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin efecto podrá entenderse producida por acto presunto, cuya acreditación en documento público administrativo surtirá efectos para la reclamación por el urbanizador de las correspondientes cuotas líquidas y, si no fueren hechas efectivas, para que se proceda a la ejecución, sin más trámites, del aval prestado en la cuantía necesaria para hacer frente al pago.

b) El procedimiento al que se alude en la letra a) anterior se podrá subsumir en el de tramitación del proyecto de reparcelación, toda vez que éste asigna a cada finca de resultado la cuota de participación en los gastos de edificación de que debe responder. En todo caso, una vez aprobado el proyecto de reparcelación el agente edificador podrá exigir el pago de los costes de edificación ya devengados.

El agente edificador podrá solicitar, en cualquier momento posterior, que se amplíe la garantía financiera prestada en la cuantía que apruebe el municipio y, entre tanto, que las fincas adjudicadas a la persona propietaria se afecten el pago de los costes de edificación que no se encuentren garantizados, como carga real que se inscribirá en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

c) Las cuotas de edificación se requerirán con la periodicidad que establezca el Programa de Actuación Edificadora.

El requerimiento de pago que practique el edificador a las personas propietarias concederá a éstos un plazo de un mes para efectuarlo. Las personas propietarias dentro de tal plazo, podrán exigir al edificador la acreditación del porcentaje de obra ejecutada o de la efectiva realización de las demás prestaciones que conformen el importe reclamado, cuando su justificación no se encuentre en el propio Programa aprobado. En el caso de que estuvieren disconformes en parte con el requerimiento efectuado, deberán atenderlo en todo aquello que no resulte cuestionado y, en todo caso, deberán poner en conocimiento del municipio dentro del plazo del pago las razones por las que vayan a desatenderlo en todo o en parte, que deberá resolver sobre la solicitud efectuada en el plazo máximo de un mes, siendo desestimatoria si no se resuelve expresamente. Resuelta la reclamación o transcurrido el plazo para ello sin que lo hubiera sido, deberá abonarse su importe en el plazo de los diez días siguientes, junto con los intereses devengados desde la fecha en que debió haber sido satisfecha.

d) No podrá reclamarse el pago anticipado de las inversiones previstas ni de los acopios efectuados.

e) Todas las cuotas que se reclamen se entenderán practicadas con carácter provisional, a reserva de la liquidación definitiva a tramitar. La retribución fijada en el Programa será el importe a que ascienda la liquidación definitiva si no se ha producido su revisión de conformidad a lo previsto en la Ley. El impago de las cuotas dará lugar a la ejecución sin más trámites de la garantía prestada, sin perjuicio de que el edificador pueda promover su recaudación mediante apremio sobre la persona titular de la finca correspondiente por la Administración actuante y en el procedimiento civil que corresponda.

La demora en el pago devengará el interés legal del dinero en favor del edificador. Incurrirá en mora la cuota impagada al mes de la notificación de la resolución que autorice su cobro inmediato.

Acreditado por el edificador haber realizado el requerimiento de pago a que se refiere la letra c) en legal forma, el municipio ejecutará el aval prestado. Caso de que se hubiese agotado la garantía prestada, dictará providencia de apremio sin conceder nuevos plazos para el pago y no suspenderá el procedimiento sino en los casos excepcionales previstos en la legislación aplicable, previa prestación de garantía financiera a primera demanda en cuantía suficiente para responder de la totalidad de las responsabilidades reclamadas. Es obligación del municipio llevar a término la vía de apremio.

2. Cada persona propietaria deberá abonar las cuotas que correspondan a las fincas que les hayan sido adjudicadas. El importe de las cuotas devengadas por cada finca se determinará repartiendo entre todas las resultantes de la actuación, en directa proporción a su superficie edificada, las cargas totales del Programa, incluso las que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Justificación: Mejora la redacción propuesta en la Ley

VIII-5169

Artículo quince, capítulo IV, Retasación de costes del programa de actuación edificatoria.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Retasación de costes de Programas de Actuación Edificadora en la modalidad de aportación o pago en metálico

1. Sólo se podrá modificar la previsión inicial de gastos estimada en el Programa de Actuación Edificadora aprobado por razón de causas excepcionales y objetivas que lo justifiquen, previamente establecidas en el propio Programa.

2. La retasación de cargas, que deberá aprobarse previamente por el municipio, previa audiencia de las personas interesadas por plazo de veinte días, podrá suponer la modificación de las adjudicaciones de las partes de edificación o terrenos en el régimen de aportación establecidos en el proyecto de reparcelación. Cuando el pago de la actuación edificadora se efectúe en metálico, no habrá lugar a la modificación de las adjudicaciones del proyecto de reparcelación

si la persona propietaria amplía la garantía prestada, de conformidad con la Ley, hasta cubrir la totalidad de los costes.

3. La modificación del proyecto de reparcelación se llevará a efecto por el mismo procedimiento previsto para su aprobación, en los términos establecidos en esta Ley.

Durante su tramitación quedará suspendido el plazo del Programa de Actuación Edificadora establecido en la adjudicación.

Justificación: Mejora la redacción y concreción del mismo.

VIII-5170

Artículo dieciséis, capítulo IV. Culminación del proceso de programación de la actuación edificadora.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Culminación del proceso de programación de la actuación edificadora

1. Terminada la edificación de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado y a las condiciones establecidas en el convenio urbanístico, el agente edificador lo pondrá en conocimiento del municipio, aportando el certificado final de obra suscrito por la dirección facultativa de las obras.

2. El municipio, en el plazo de quince días a contar desde la comunicación a que se refiere el número anterior, procederá a realizar la inspección técnica de la misma.

En caso de observar alguna deficiencia, la pondrá en conocimiento del agente edificador para que proceda a su subsanación.

3. Una vez informada favorablemente su conclusión, procederá la recepción de las obras de urbanización si éstas forman parte del Programa de Actuación Edificadora, y con respecto a la edificación, procederá la inscripción en el Registro de la Propiedad de la finalización de la construcción mediante certificación administrativa que surtirá los mismos efectos de escritura de obra nueva terminada.

Si el proyecto de reparcelación aprobado no la contuviere, el agente edificador estará legitimado para el otorgamiento por sí solo, en representación de todas las personas propietarias de los inmuebles resultantes, de la escritura de división horizontal y aprobación de los estatutos que hayan de regir la comunidad de propietarios. En el supuesto de que existan terceros hipotecarios que deban comparecer a su otorgamiento y se negaren a ello, tal régimen se constituirá de manera forzosa mediante la modificación del proyecto de reparcelación aprobado, en los términos previstos en esta Ley.

4. La garantía definitiva será devuelta a la persona adjudicataria del Programa de Actuación Edificadora en el momento en que sea concedida la licencia de usos y actividades y de primera ocupación regulada en la letra a) del número 1 del artículo 169 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Justificación: Mejor redacción y comprensión del texto.

VIII-5171

Artículo nuevo: causas de resolución de la adjudicación de programas de actuación edificatoria.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

*Causas de resolución de la adjudicación de Programas de Actuación Edificadora

a) La muerte del agente edificador persona física, salvo que la Administración actuante acuerde la continuación del contrato con sus sucesores previa solicitud de los mismos acreditando su condición; su incapacidad sobrevenida declarada judicialmente, salvo la continuación de la persona representante en nombre y por cuenta de aquél y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad adjudicataria mediante su disolución.

b) Declaración de concurso o insolvencia en cualquier procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración actuante y la persona adjudicataria cuando no concurra causa de resolución imputable al contratista, siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la continuación del contrato.

d) La demora en el cumplimiento del plazo total o de plazos parciales cuando, en este último caso, se aprecie imposibilidad de cumplimiento del plazo total justificando la conveniencia de evitar dilaciones innecesarias y perjudiciales para el interés público. Si el retraso no fuera imputable al agente edificador, la Administración actuante podrá conceder una prórroga por plazo igual al que se hubiere demorado el urbanizador por este motivo.

e) Las variaciones en las previsiones del Programa de Actuación Urbanizadora aprobado derivadas de decisiones públicas que alteren el desarrollo de una actuación urbanizadora, cuando, por su importancia, afecten en más de un veinte por ciento el coste de las obligaciones asumidas por la persona adjudicataria; salvo que por el estado del desarrollo de la actuación, ello lesione los intereses públicos o que para la mejor satisfacción de éstos, se alcance

acuerdo entre las partes afectadas que permita culminar la urbanización de la unidad de actuación.

f) El incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones esenciales del Programa de Actuación Urbanizadora.

g) Aquellas que expresamente se establezcan en el Programa de Actuación Urbanizadora.

2. El procedimiento de resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se iniciará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del agente edificador o de parte interesada y durante su instrucción se requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Cuando el procedimiento se inicie de oficio se otorgará trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días ni superior a quince al urbanizador y a quien le hubiera avalado o garantizado en caso de proponerse la incautación de la garantía. Igual plazo habrá de concederse a las personas propietarias y titulares de derechos reales de los terrenos comprendidos en la unidad de actuación. Cuando otras programaciones hayan quedado condicionadas a la ejecución de la que se pretende resolver, deberá igualmente darse audiencia a los urbanizadores de las mismas.

b) Informe técnico y del Servicio Jurídico de la Administración actuante en el plazo máximo de quince días.

c) Una vez evacuados los informes previstos en la letra anterior se remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística para emisión de informe preceptivo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes.

d) Sólo en caso de oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión.

3. El procedimiento finalizará mediante resolución de la Administración actuante que, en su caso, declarará la extinción del Programa y los efectos derivados de la misma en los términos de los artículos siguientes. La resolución que declare la extinción del Programa es inmediatamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa. Será objeto de inscripción en la Sección 13 del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico.

El procedimiento caducará si la Administración actuante no hubiere dictado y notificado la resolución expresa dentro del plazo de los seis meses siguientes a su inicio.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5172

Artículo nuevo: Compensación a las personas adjudicatarias de programas de actuación edificadora.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Compensación a las personas adjudicatarias de Programas de Actuación Edificadora.

Las personas adjudicatarias de Programas de Actuación Edificadora tendrán derecho a que se les compense, en los términos previstos por la legislación general de contratación administrativa, por su revocación anticipada o cuando el inadecuado ejercicio de sus potestades públicas por el municipio impida el normal desarrollo de la actuación edificadora.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

VIII-5173

Artículo nuevo: Compensación de la resolución de programas de actuación edificadora.

Enmienda de adición.

Texto que se propone: Consecuencias de la resolución de Programas de Actuación Edificadora.

1. La resolución determinará la cancelación del Programa de Actuación Edificadora pudiendo el municipio convocar un nuevo concurso para la selección de edificador que concluya la ejecución por sustitución de la edificación o, alternativamente, concluir la misma mediante ejecución subsidiaria con cargo a la garantía ejecutada hasta donde ésta alcance y, en lo restante, al adjudicatario incumplidor.

2. Caso de que se convoque un nuevo concurso, el edificador seleccionado tendrá derecho a adquirir la totalidad de los terrenos e inmuebles que en ejecución del Programa hubiera adquirido el adjudicatario del mismo, por precio igual al de su adquisición.

Con esta finalidad, se tramitará y aprobará una modificación del proyecto de reparcelación aprobado si el edificador cuya adjudicación hubiese quedado resuelta no efectuase la transmisión voluntariamente.

3. Lo dispuesto en los números anteriores es independiente de las responsabilidades sancionadoras o patrimoniales en que eventualmente hubiera incurrido el edificador por causa o con ocasión del incumplimiento del Programa de Actuación Edificadora.

En todo caso el acuerdo de resolución dará lugar a la incautación de la fianza y, además, el municipio podrá retener del precio a que se refiere el número anterior las cantidades precisas para el pago de las responsabilidades debidas, si el importe garantizado fuera insuficiente.

Justificación: mejora sustancialmente la definición y comprensión de la ley.

Cartagena, 9 de julio de 2012
EL PORTAVOZ,
José Antonio Pujante Diekmann

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICIÓN DE LEY Nº 6, REGULADORA DE LA REEDIFICACIÓN POR SUSTITUCIÓN FORZOSA PARA LA URGENTE RECONSTRUCCIÓN DE LORCA, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.

Joaquín López Pagán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda parcial a la Proposición de Ley Reguladora de la reedificación por sustitución forzosa para la urgente reconstrucción de Lorca, formulada por el Grupo Parlamentario Popular.

VIII-5174

Enmienda de modificación. Exposición de motivos. Párrafo 3º.

Donde dice "...señalando en su art. 9 la posibilidad de que el SEPES pueda ser agente edificador...sustitución forzosa."

Debe decir: "... señalando en su art. 9 que el SEPES tendrá la condición de agente edificador...sustitución forzosa. Así mismo se confiere a la Administración regional la facultad de legislar a este respecto en el ámbito de sus competencias."

Justificación: la ley que se pretende aprobar tiene como origen la redacción del RDL 11/2012, el cual, expresamente y no como mera posibilidad, designa al SEPES como agente edificador en los procedimientos de sustitución forzosa, ampliando al efecto sus estatutos.

VIII-5175

Enmienda de modificación. Artículo 2.2.

Donde dice "...el incumplimiento del plazo previsto habilitará al Ayuntamiento".

Debe decir: " el incumplimiento del plazo previsto habilitará al Ayuntamiento a la puesta en marcha del mecanismo de sustitución forzosa regulado en la presente ley, sin perjuicio de la facultad de la Administración competente para el uso de los sistemas de expropiación y venta forzosas previstos en normativa distinta."

Justificación: nada refiere la ley en cuestión al respeto de los sistemas de expropiación forzosa o venta forzosa, que son objeto de regulación en la normativa vigente, Ley de Expropiación Forzosa o TRLS de la Región de Murcia, habilitando con este título legal al Ayuntamiento de Lorca al inicio del expediente de sustitución o edificación forzosa en sus propios términos y para el concreto caso de los daños acaecidos por el terremoto del 11 de mayo.

VIII-5176

Enmienda de modificación. Artículo 5.3.

Donde dice: "En los supuestos en que el concurso quede desierto..."

Debe decir: "En los supuestos en que el concurso quede desierto, el Ayuntamiento promoverá, mediante convenio con SEPES y/o entidades o empresas de capital íntegramente público o adscritos a otras administraciones públicas, la ejecución de la edificación en régimen de sustitución, en las condiciones y plazos determinados por el Programa de Actuación Edificatoria que se apruebe".

Justificación: la expresa referencia a SEPES se hace necesaria en desarrollo del RDL 11/2012, así como a entidades o empresas de capital público como agentes edificadores que garanticen el buen fin de la obra.

VIII-5177

Enmienda de adición. Artículo: 10.2. bis.

"Los copropietarios o titulares en régimen de propiedad horizontal que no dieran su aceptación en el seno de la comunidad de vecinos al Programa de Actuación Edificatoria, quedarán exentos de la obligación de edificar si dentro del plazo de alegaciones antes referido llevan a cabo las siguientes actuaciones:

a) Cesión a la comunidad de propietarios de los derechos de cobro de las ayudas a la reconstrucción una vez resueltas estas, con el objeto de ser destinadas a la actuación edificatoria, con expresión de dicha cesión en la resolución administrativa que conceda la ayuda.

b) Someterse voluntariamente al procedimiento de venta forzosa regulado en el artº 205 del TRLS de la Región de Murcia, cuya competencia corresponde al Ayuntamiento de Lorca, una vez incluido el inmueble afectado en el registro de solares municipal."

Justificación: la colisión de derechos entre los integrantes de una comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal que optan por la reedificación y aquellos que por distintas razones no estén interesados, aun por minoritarios que sean, nos obliga a prever en el articulado de esta ley una salida para aquellos que no quieran o no puedan someterse a la actuación edificatoria, de forma que siendo acreedores de las ayudas para la reconstrucción estén obligados a ceder esos derechos de cobro a la comunidad de propietarios con el fin de no perjudicar el buen fin de la reconstrucción, y a su vez se someten al procedimiento de venta forzosa municipal, lo que permite extinguir el derecho de propiedad que les vincula al bien inmueble.

VIII-5178

Enmienda de supresión. Artículo 14.a), párrafo 2º.

Justificación: se consideran desproporcionadas e injustas la facultades conferidas al agente edificador para pedir garantías financieras a primer requerimiento a los propietarios o que las fincas se graven con un derecho real que garantice los costes de la edificación, pues en caso de impago este podrá reclamar tal y como se establece en el texto de la ley y acudir a los tribunales para ir contra los bienes del copropietario-deudor, todo ello sin olvidar la razón por la que se produce esta reconstrucción y las especiales circunstancias que la rodean.

VIII-5179

Enmienda de supresión. Disposición adicional única.

Justificación: esta disposición contradice la exposición de motivos incluida en este texto legal, pues se entiende mejor solución que esta regulación se refiera al caso específico del municipio de Lorca, sin llevar a cabo en este momento las modificaciones que la regulación general precisaría para ser aplicable a cualquier de estas características.

Cartagena, a 9 de julio de 2012

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui. EL DIPUTADO, Joaquín López Pagán.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 247, 251 y 252, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 10 de julio de 2012
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 247, SOBRE CAMBIO NORMATIVO EN LA REGULACIÓN LABORAL DE LAS EMPLEADAS DE HOGAR, FORMULADA POR D.ª ESTHER CLAVERO MIRA, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-4720).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Esther Clavero Mira, diputada del Grupo Parlamentario Socialista, y con el respaldo del citado Grupo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 del vigente Reglamento de la Cámara presenta ante el pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción en Pleno sobre cambio normativo en la regulación laboral de las empleadas de hogar.

Exposición de motivos:

Fruto de la incansable lucha de las organizaciones y asociaciones defensoras de las empleadas del hogar se han conseguido en los últimos años numerosos avances en el reconocimiento de sus derechos.

En nuestro país y en nuestra Región, la gran mayoría de personas que se dedican al trabajo doméstico son mujeres y en gran medida mujeres inmigrantes que llevan a cabo la tarea en difíciles condiciones.

El 11 de noviembre de 2011 se aprobó en el Consejo de Ministros del Gobierno socialista el Real Decreto 1596/2011, por el que se regula la relación laboral especial de los empleados y empleadas del hogar, a partir del 1 de enero de 2012.

Desde el Grupo Parlamentario Socialista queremos destacar que la regulación del empleo doméstico dignifica las condiciones laborales de este colectivo y equipara sus derechos al del resto de trabajadores, al tiempo que se mejora la situación de muchas mujeres, dado que se trata de un colectivo muy feminizado, que participa en el mercado de trabajo en condiciones muy inferiores a otros trabajadores y que realiza una importante aportación a las familias y a la sociedad, contribuyendo a facilitar el acceso y permanencia en el trabajo de muchas otras mujeres y a la conciliación de la vida familiar y profesional.

Una de las principales novedades de esta regulación está en equiparar el salario mínimo de las empleadas del hogar al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en cómputo anual, con derecho a dos pagas extras; la ampliación de la duración del descanso entre jornadas de 10 a 12 horas; el contrato tendrá que formalizarse por escrito, etc.

Los avances logrados, especialmente estos últimos, han dado a este colectivo de las empleadas del hogar el reconocimiento que merece y por el que venían luchando, pero aún hay mucho por hacer, ya que existe entre las propias empleadas gran desconocimiento de los nuevos derechos y demás beneficios que conlleva para todos (empleados/as, administraciones, etc.) acabar con la economía sumergida.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la Nación a que en materia de empleados/as del hogar:

1º. Estudie los mecanismos que permitan aflorar la economía sumergida en este ámbito.

2º. Realice campañas institucionales para informar a los empleadores y a las empleadas del hogar del cambio del antiguo régimen especial de empleadas del hogar y su incorporación al régimen general antes del 1 de julio, fecha en la que termina el plazo de seis meses establecido para contemplar esta integración, porque de no ser así pasarán a la economía sumergida.

Cartagena, 18 de junio de 2012

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, Esther Clavero Mira

MOCIÓN 251, SOBRE EL COPAGO FARMACÉUTICO, FORMULADA POR D.ª TERESA ROSIQUE RODRÍGUEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-4990).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Teresa Rosique Rodríguez, diputada regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre copago farmacéutico.

Exposición de motivos:

El Real Decreto aprobado por el Gobierno de Rajoy impone un copago a los pensionistas, obligándoles a pagar los medicamentos por primera vez. Este Real Decreto establece que aquellos pensionistas cuyos ingresos estén por debajo de los 18.000 euros tendrán que pagar 8 euros/mes como máximo por los medicamentos y aquellos cuyos ingresos estén entre los 18.000 y 100.000 euros pagarán un máximo de 18 euros/mes. Además, las personas en activo pagarán también, al menos, un 25 % más de lo que pagan ahora al pasar del 40 % al 50 % del precio del fármaco.

Desde el Partido Socialista queremos mostrar nuestro más absoluto rechazo a las medidas del copago farmacéutico del Partido Popular. Este copago, además de injusto, puede llevar a un deterioro de la salud de muchos pensionistas por no seguir el tratamiento que necesitan, para evitar tener que pagar, según han manifestado distintas fuentes de profesionales y economistas de la sanidad.

Además, este copago se agrava al contemplar el Real Decreto, que en el momento de retirar los medicamentos, los pensionistas tendrán que pagar el 10 por ciento de su precio, cueste lo que cueste. El importe que supere el tope

máximo del Real Decreto tendrá que asumirlo el pensionista y será la Comunidad Autónoma la que con posterioridad le hará el reintegro del importe excedido. .

Las comunidades autónomas tienen capacidad para decidir cuándo reintegran a los pensionistas el dinero que paguen de más por retirar sus medicamentos, dentro del plazo máximo de 5 meses que establece el Decreto de Rajoy.

Desde el Grupo Parlamentario Socialista consideramos inaceptable que la consejera de Sanidad esté dispuesta a aplicar un doble castigo a los más de 290.000 pensionistas de la Región de Murcia, cuyas pensiones se encuentran entre las más bajas de todo el país. Al castigo del copago, la consejera le aplica otro castigo, el del retraso en la devolución del dinero que paguen de más los pensionistas por sus medicamentos, ya que, según ha anunciado, agotará el límite máximo legal de 6 meses para la devolución del dinero a los pensionistas.

Con esta medida, los pensionistas de la Región de Murcia se verán más perjudicados que los de otras comunidades autónomas. Andalucía o Galicia, a diferencia de lo que se va a hacer en nuestra Región, van a garantizar que, una vez cubierto el tope máximo mensual de 8 € o 18 € según pensión que tienen que pagar los pensionistas por sus medicamentos, automáticamente se les garantice la gratuidad de los mismos.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta ante el Pleno de la Cámara para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta a la Consejería de Sanidad y Política Social a que no aplique las medidas del copago farmacéutico recogidas en el Real Decreto 16/2012.

La Asamblea Regional de Murcia insta a la Consejería de Sanidad a que, de aplicar el copago, garantice que, una vez que los pensionistas cubran el tope máximo mensual a pagar por sus medicamentos que el Real Decreto 16/2012 establece en 8 € o 18 € según pensión, se les asegure la gratuidad de los mismos.

Cartagena, 28 de junio de 2012

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, Teresa Rosique Rodríguez

MOCIÓN 252, SOBRE CREACIÓN DE UNA COMISIÓN DELEGADA DE EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, FORMULADA POR D. ALFONSO NAVARRO GAVILÁN, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-5019).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Alfonso Navarro Gavilán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, para su tramitación por el procedimiento de urgencia en virtud del artículo 113 del citado Reglamento, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre creación de una comisión delegada de evaluación del gasto público.

Exposición de motivos:

Las políticas de gasto público deben planificarse, programarse y presupuestarse no sólo atendiendo a la situación económica y al cumplimiento de la estabilidad financiera, sino también teniendo en cuenta la creación de empleo y la prestación de los servicios públicos.

La eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos obliga a simplificar, evitar duplicidades y mejorar e incentivar la calidad del sector público.

El compromiso con la estabilidad presupuestaria, como miembros de la Unión Económica y Monetaria, junto a políticas de crecimiento que posibiliten la creación de empleo, deben ser objetivos básicos de los poderes públicos.

La evaluación del gasto público debe ser una prioridad para la toma de decisiones de cualquier Administración.

Tal y como consta en todos los informes del Tribunal de Cuentas, la Administración regional no ha implantado la contabilidad analítica, por lo que no es posible conocer y analizar objetivamente el coste y rendimiento de los servicios públicos.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a crear una comisión delegada de evaluación del gasto público con el fin de autorizar previamente los compromisos inversores bajo criterios de racionalidad, productividad, eficiencia y creación de empleo.

Dicha comisión establecerá los procedimientos de evaluación que permitan el análisis de impacto, con la finalidad de mejorar la eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

Cartagena, 29 de junio de 2012

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- EL DIPUTADO, Alfonso Navarro Gavilán

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**3. Mociones o proposiciones no de ley****b) Para debate en Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en comisión registrada con el número 107, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 10 de julio de 2012
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 107, SOBRE REMODELACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA RM-560 EN TODO EL TRAZADO, FORMULADA POR D.ª ESTHER CLAVERO MIRA, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-4728).

Esther Clavero Mira, diputada del Grupo Parlamentario socialista, y con el respaldo del citado Grupo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción en comisión sobre remodelación y acondicionamiento de la carretera RM-560 en todo su trazado.

La carretera RM-560 (Molina-Alcantarilla) soporta una considerable densidad de tráfico, cantidad que año tras año va en considerable aumento, haciendo uso de ella numerosos vehículos y gran número de peatones.

Desde hace varios años esta carretera viene sufriendo un deterioro evidente, dando lugar en la actualidad a numerosas reclamaciones y quejas vecinales por el mal estado en que se encuentra y por la existencia de varios puntos negros como consecuencia de la falta de visibilidad, el mal estado del firme, desaparición de marcas viales, desprendimientos, etc., afectando todo ello de forma directa a la seguridad del tráfico.

Puesto que han sido varias las mociones aprobadas con el respaldo de todos los grupos políticos del Ayuntamiento de Molina desde el mes de marzo de 2001 instando al Gobierno regional el arreglo y acondicionamiento urgente de dicha carretera, el Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea Regional presenta para su debate la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, de forma urgente y dentro de las disponibilidades presupuestarias, realice un estudio sobre la viabilidad de la remodelación y acondicionamiento de la carretera RM-560 en los tramos que se determinen.

Cartagena, 19 de junio de 2012
LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, Esther Clavero Miras

SECCIÓN "C", INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA**5. Estímulo iniciativa legislativa ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea, el texto de la Moción nº 253, formulada por D. Pedro Antonio Sánchez López, del G.P. Popular, admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en el día de la fecha, calificada como Estímulo de la iniciativa legislativa ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto, y registrada en consecuencia con el número 4 de las de su clase.

Cartagena, 10 de julio de 2012
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ESTÍMULO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA, SIN TEXTO ADJUNTO, Nº 4, SOBRE FINANCIACIÓN Y COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES, FORMULADA POR D. PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ, DEL G.P. POPULAR, (VIII-5023).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pedro Antonio Sánchez López, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y con el respaldo del citado grupo, según se acredita en escrito mediante la firma del portavoz, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre la financiación y las competencias de las entidades locales.

La difícil situación económica, financiera, social e institucional en la que nos encontramos inmersos está afectando gravemente a las entidades locales. Los municipios españoles, y así también los de la Región de Murcia, están sufriendo graves dificultades. Una importante cantidad de ellos se encuentran al borde del colapso financiero, incapaces de afrontar sus compromisos de pagos y viendo cómo se va limitando su capacidad para prestar servicios a la ciudadanía.

Día a día las corporaciones locales están viendo reducidos sus ingresos, a ello hay que añadir la caída de su participación en los impuestos estatales.

Desde su creación, los ayuntamientos son la Administración más cercana al ciudadano y la que mejor conoce sus problemas.

De aquí que cada vez sea más frecuente el que las administraciones locales asuman competencias que no les corresponden, en especial en lo que se refiere al gasto en políticas sociales, sin que hayan recibido una compensación de financiación adicional por tales servicios.

La crisis económica está creando situaciones insostenibles en gran parte de las corporaciones locales españolas, lo que está afectando lógicamente no sólo a los ciudadanos, sino también a los proveedores de estas administraciones y a los empleados públicos.

Debemos tener presente que esta situación no se ha generado en los seis meses de Gobierno del Partido Popular, viene de mucho más atrás, cuando un Gobierno y un Presidente, el PSOE y Zapatero, no debieron negar la existencia de una crisis, reconocerla y tomar las medidas que ya en octubre de 2004 el ahora Presidente del Gobierno Mariano Rajoy le exigía al entonces Presidente Rodríguez Zapatero.

No debemos olvidar que sólo en 2011 el Gobierno socialista gastó 90.000 millones de euros más de los que tenía.

A lo que debemos añadir su incapacidad o indisponibilidad para elaborar una nueva Ley Básica de Régimen Local.

Cada día que pasa se hace más necesario redefinir la financiación de las administraciones locales, en función de sus verdaderas necesidades.

Partiendo de la consagración de la autonomía de los entes locales, establecida por la Constitución española de 1978, establecer un marco normativo que redefina y especifique sus competencias a la vez que ponga a su servicio instrumentos de gestión acompañados a la situación y circunstancias actuales.

El legislador debe ser consciente de que la norma debe evolucionar con la situación y las circunstancias que vive la sociedad, de aquí que se hagan necesarios los ajustes normativos necesarios, para lograr unas administraciones públicas austeras, eficientes, que den respuesta a los problemas que demanda la sociedad, y dirigidas a dar un mejor servicio al ciudadano a la vez que garanticen su propia sostenibilidad.

El Gobierno del Partido Popular y el Presidente Rajoy en tan sólo seis meses de Gobierno han tomado importantes medidas para salir de la crisis y posibilitar la recuperación económica del país.

Muchas de ellas encaminadas a paliar la difícil situación por la que pasan las administraciones locales, la cual se ha mencionado con anterioridad. Aquí es importante recordar el Plan de Pago a Proveedores dotado con 35.000 millones de euros, compromiso electoral del Partido Popular y una reciente realidad, gracias al cual las administraciones locales han podido hacer frente a las deudas contraídas con sus proveedores, la mayoría de ellos pequeñas y medianas empresas del municipio, en definitiva familias y vecinos que van a ver así cómo sus economías domésticas obtienen una inyección de liquidez fundamental dada la situación por la que el país está pasando.

Pero todavía queda mucho por hacer, debemos seguir en esta línea, en la del trabajo diario con un objetivo común; la pronta recuperación económica de España, la salida de la crisis de todos los españoles.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que éste, a su vez, inste al Gobierno de la nación a acometer, en la medida de lo posible, las siguientes actuaciones:

Abordar en el futuro proyecto de la ley de haciendas locales una mejora en la participación de los municipios en los ingresos del Estado (PIE), así como soluciones ante las consecuencias que se generen por las liquidaciones negativas de ejercicios anteriores.

Proceder a la reforma de la Ley de Bases de Régimen Local en la que se aborde definitivamente la delimitación precisa de las competencias de los ayuntamientos al objeto de evitar la situación actual de asunción de competencias impropias.

Cartagena, a 29 de junio de 2012.

EL PORTAVOZ, Juan Carlos Ruiz López. EL DIPUTADO, Pedro Antonio Sánchez López.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la interpelación para debate en Pleno número 23, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 10 de julio de 2012

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

INTERPELACIÓN 23, SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO EN EL PAGO DE DIFERENTES PROGRAMAS EDUCATIVOS CONTEMPLADOS EN LOS PRESUPUESTOS DE 2011, FORMULADA POR D.ª MARÍA DEL CARMEN MORENO PÉREZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-4764).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

M.ª del Carmen Moreno Pérez, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional para su calificación y admisión a trámite la siguiente Interpelación en el Pleno de la Cámara, dirigida al consejero de Educación, Formación y Empleo para que explique las razones por las que la Consejería no ha cumplido con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 1/2003, de 17 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

El Decreto 1/2003, de 17 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, establece en su artículo 8.2 que "En el primer semestre de cada ejercicio presupuestario, la Consejería de Educación liberará a los centros docentes no universitarios el 70 por 100 del importe del crédito anual aprobado para los gastos de funcionamiento, realizándose el libramiento del restante 30 por 100 de los fondos en el segundo semestre de dicho ejercicio".

La Consejería de Educación aún tiene pendiente de pago el 70% del importe referente a los programas 422H "Formación Profesional", 422F "Educación Especial" y 422G, "Educación Compensatoria" y el 40% del 422E "Educación Secundaria", contemplados en la Ley de Presupuestos de la CARM para 2011.

Por todo lo expuesto, la diputada que suscribe interpela al consejero de Educación, Formación y Empleo para que explique las razones por las que la Consejería tiene aún pendiente de pago el 70% del importe referente a los programas 422H "Formación Profesional", 422F "Educación Especial" y 422G "Educación Compensatoria" y el 40% del 422E "Educación Secundaria", incumpliendo, así, con lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 1/2003, de 17 de enero.

Cartagena, 20 de Junio de 2012

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, María del Carmen Moreno Pérez

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**3. Preguntas para respuesta escrita****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta escrita números 236 a 264, cuyos enunciados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento, se insertan a continuación:

- Pregunta 237, sobre previsión de ingresos por copago farmacéutico, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 238, sobre distribución por ayuntamientos del recorte en la partida presupuestaria Atención Primaria en Servicios Sociales, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 239, sobre servicios afectados por el recorte en la partida presupuestaria Atención Primaria en Servicios Sociales, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 240, sobre modificaciones en los convenios firmados con los ayuntamientos a causa del recorte en la partida presupuestaria Atención Primaria en Servicios Sociales, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 241, sobre número de usuarios afectados por el recorte en la partida presupuestaria Atención Primaria en Servicios Sociales, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 242, sobre empleos afectados por el recorte en la partida presupuestaria Atención Primaria en Servicios Sociales, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 243, sobre servicios municipales afectados por el recorte en la partida presupuestaria Atención Primaria en Servicios Sociales, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 244, sobre consecuencias para los ciudadanos del recorte en la partida presupuestaria Atención Primaria en Servicios Sociales, formulada como sesión informativa en pleno (nº 116) por D.^a Begoña García Retegui, del G.P. Socialista.
- Pregunta 245, sobre servicios municipales, especificados por ayuntamientos, afectados por el recorte en la partida presupuestaria Atención Primaria en Servicios Sociales, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 246, sobre número de usuarios afectados por el recorte en la partida presupuestaria Otras actuaciones en materia de protección y promoción social, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 247, sobre empleos afectados por el recorte en la partida presupuestaria Otras actuaciones en materia de protección y promoción social, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 248, sobre ayuntamientos afectados por el recorte en la partida presupuestaria Otras actuaciones en materia de protección y promoción social, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 249, sobre servicios afectados por el recorte en la partida presupuestaria Atención Primaria en Servicios Sociales, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 250, sobre ayudas concedidas por los daños causados por los movimientos sísmicos de Lorca, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista.
- Pregunta 251, sobre presupuesto para dar cumplimiento al Convenio por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos de Lorca, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista.
- Pregunta 252, sobre partida presupuestaria para pagar los daños causados por los movimientos sísmicos de Lorca, conforme al Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista.
- Pregunta 253, sobre supresión del turno de tarde en el ciclo formativo Imagen para el diagnóstico en el instituto Ingeniero de la Cierva, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 254, sobre usuarias atendidas durante 2011 en los centros de atención especializada para mujeres víctimas de violencia, formulada por D.^a Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista.
- Pregunta 255, sobre usuarias atendidas hasta 30 de junio de 2012 en los centros de atención especializada para mujeres víctimas de violencia, formulada por D.^a Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista.
- Pregunta 256, sobre usuarias afectadas por la supresión de la partida presupuestaria “Alojamiento, acogida y actuaciones contra la violencia familiar”, formulada por D.^a Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista.
- Pregunta 257, sobre empleos afectados por la supresión la partida presupuestaria “Alojamiento, acogida y

actuaciones contra la violencia familiar”, formulada por D.^a Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista.

- Pregunta 258, sobre ayuntamientos afectados por la supresión de la partida presupuestaria “Alojamiento, acogida y actuaciones contra la violencia familiar”, formulada por D.^a Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista.

- Pregunta 259, sobre razones de ejecución de la partida presupuestaria “Integración colectivos riesgos de exclusión”, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 260, sobre razones de ejecución de la partida presupuestaria “Plan desarrollo gitano”, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 261, sobre personas que han solicitado la Renta Básica de Inserción en 2012, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 262, sobre número de personas a las que se les ha reconocido la Renta Básica de Inserción en 2012, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 263, sobre cuantía ejecutada de la partida presupuestaria “Renta Básica de Inserción” en 2012, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 264, sobre pago de las becas de comedor para el curso 2011/2012, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 10 de julio de 2012

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal